

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de mayo de 2020.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados, a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los actores, promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor del orden del día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el orden del día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** La de la voz también está de acuerdo con la orden del día.

Aprobado la orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Francisco Peña Peña, primer delegado municipal, delegación La Marquesa, Ocoyoacac, Estado de México en contra de la sentencia de 31 de marzo anterior, dictada por el Tribunal Electoral de la entidad federativa en mención, en la que se desestimaron los agravios tendentes a que se ordenara al ayuntamiento a fijar (inaudible) al cargo honorífico de delegado municipal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el análisis de lo previsto en los correspondientes preceptos de la Constitución Política del Estado del México, Ley Orgánica Municipal y del Banco Mundial de Ocoyoacac 2019-2021, el cargo de delegado municipal es auxiliar, honorífico y no está contemplado dentro de la estructura de la administración pública municipal en el Estado de México.

Así mismo, sus funciones son de coadyuvancia y en la Ley Orgánica ni en algún otro ordenamiento municipal está prevista una remuneración económica que el actor pueda recibir, máxime que cualquier remuneración a un servidor público debe estar prevista en el presupuesto anual estatal.

Aunado a lo anterior, conforme a la Ley Orgánica Municipal, la elección correspondiente se debe sujetar al procedimiento establecido en la convocatoria, que al efecto expide el ayuntamiento y, en el caso de la misma se advierte que dentro de las reglas generales se especificó que los cargos de delegado, subdelegado e integrantes del Consejo de participación ciudadana serían sin remuneración económica por ser honorífico y se exigió a los participantes una carta-compromiso respecto de cumplir con las bases y lineamientos de la convocatoria, la cual se presume fue entregada por el actor, dado que participó y ganó la elección.

Aquí es donde se hace referencia a la teoría de los actos propios, derivados de los principios generales del Derecho, a partir de los cuales nadie puede contradecir actos propios ni impugnar su propio hecho. Esto es, que aquellos datos que el propio actor hubiere provocado no son susceptibles de cuestionarse mediante un medio impugnativo posterior, por lo que se propone confirmar la resolución a debate.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 5 de este año, promovido para impugnar las resoluciones del Tribunal Electoral de Hidalgo, dictadas el 26 de febrero pasado en las que se determinó la existencia de violencia política en contra de Laura Ortiz Arciga, Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, así como la entrega de la diversa información.

Se propone no compartir la posición de la responsable de tener por actualizada la violencia política en contra de la Regidora, lo cual es suficiente para revocar la determinación del juicio ciudadano local 4 de este año. Ello es así porque el tribunal no declaró la existencia de omisión injustificada de entregar la información solicitada por la Regidora en la secuela procesal y análisis, por lo que no podía tomarla como base para considerar la actualización de la violencia política por parte de las autoridades municipales.

Además, en cuanto a la improcedencia de exigir un pago por la certificación de las copias físicas, ello se dio hasta las sentencias recurridas y fue producto de la imprecisión del exhorto dictado en la sentencia de fondo del juicio 151, aun cuando la pretensión del cobro se hizo de su conocimiento desde la presentación de la demanda y se confirmó al rendirse el informe circunstancial.

Así, al no compartir las bases jurídicas que justificaron la decisión de tener por acreditada la violencia política, debe declararse insubsistente.

Los demás agravios se estiman inoperantes con base en las consideraciones que en el proyecto se exponen.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia del 26 de febrero dictada en el juicio ciudadano local 4 de este año.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias. Buenas tardes.

Con todo afecto y reconocimiento al profesionalismo que distingue al Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quiero manifestar mi posición en relación con el asunto que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 35 del año en curso, el que tiene que ver con lo relativo a la elección del delegado municipal, fundamentalmente la parte que corresponde al que considera que, de acuerdo con la pretensión del actor, que se le debe cubrir una remuneración.

Desde mi perspectiva, de acuerdo con lo que se establece en el bloque de constitucionalidad, es decir tanto en la Constitución Federal en el artículo 5º como en diversos Tratados Internacionales, como es el 95 de

la Organización Internacional del Trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, me parece que lo relativo al ocupar un cargo de elección popular y luego que se le reconoce, de acuerdo como una interpretación de la Ley Orgánica Municipal, las atribuciones que viene ocupando el delegado municipal, me parece que se trata de un derecho humano, no solamente el acceder a un cargo público, sino también el desempeñarlo, de acuerdo con las condiciones que son necesarias para que pueda llevar a cabo este ejercicio de un derecho político.

Entonces, es una cuestión que no estoy afirmando de ninguna manera que se desconozca en el proyecto, sino más bien que se lleve a una distinta conclusión.

Sin embargo, en esta parte, de lo relativo a las condiciones, esto también tiene que ver con el recibir una dieta o una remuneración que sea adecuada, de acuerdo con las responsabilidades que tiene asignado este cargo.

Los derechos humanos tienen la característica de que son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles. Entonces, el hecho de que se hubiere convocado en determinadas condiciones y que aparezca así en el mando municipal, no implica que se pueda desconocer lo que está previsto desde mi perspectiva, en esta normativa que estoy invocando.

Sobre todo, si se tiene presente que en el artículo 5° de la Constitución Federal, se reconoce que, por excepción, algunos cargos públicos se realizan de manera obligatoria y gratuita, entre otros, los censales y los electorales, de acuerdo con lo que se prescribe en la ley.

Además, recuerdo que, en algún momento, usted mencionaba, Magistrada Presidenta, lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, de que se tiene derecho a recibir las remuneraciones que se establezcan en el presupuesto.

Independientemente de que en el presupuesto no se hubieren previsto estas cuestiones, no es una situación que pueda ser imputable al propio actor, y atendiendo el aspecto, que también me parece que es algo que usted refiere, Magistrada Presidenta, lo relativo a la anualidad en las

cuestiones presupuestales, también tendría que atenderse esta circunstancia.

Es cuanto, en relación con este asunto, y sí me parece que en la discusión tenía que ser primero un asunto y reservar alguna participación para el segundo de los proyectos que también están a nuestra consideración.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Magistrados, ¿alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Yo solicitaría, si no se tuviera inconveniente, en dado caso, me gustaría escuchar su posición, Magistrada Presidenta, sobre este juicio ciudadano 35, a efecto de poder atender los argumentos que se tuvieran, tanto por usted, como por el Magistrado Silva, relacionados con este asunto, en una sola intervención, y dar oportunidad para dar mayor celeridad a este tema.

Si usted no tuviera intervención, Magistrada, procedería yo a formular mi consideración sobre lo que ha externado el Magistrado (inaudible).

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sin ningún problema.

Entonces, procedo yo a fijar mi posición.

Desde mi perspectiva, debo mencionar que opuestamente a lo considerado por el Tribunal responsable, en este asunto, no se trata de un acto consentido, no se trata de un acto consentido por dos cuestiones. En primer lugar, por cuanto hace a la convocatoria, en atención a que ésta no se podía impugnar, derivado de que no reparaba perjuicio, la circunstancia de que en este momento se hubiese señalado

que se trataba de un cargo honorífico, ya que para poder controvertir esta situación requería haber resultado electo y, además, hasta ese momento, podríamos empezar.

Pero, por otro lado, desde mi particular opinión estamos frente a un derecho humano y los derechos humanos son irrenunciables, pueden abandonarse, sí, pero no pueden renunciarse.

De ahí que hay dos cuestiones: estos no son ni pueden ser motivo del que los electores decidan si están a disposición de los funcionarios públicos el que se les pague o no, por una parte, y, por otro lado, de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior la inconstitucionalidad de una disposición puede hacerse valer a partir del acto de aplicación.

De ahí que, en mi perspectiva, la circunstancia de que hasta ahora el enjuiciante venga solicitando se le pague una dieta, no constituye una razón para tenerlo como un acto consumado.

Por otro lado, debo mencionar que de una interpretación de las funciones que se establecen en la Ley Orgánica respecto de las actividades que despliegan los delegados, desde mi personal opinión, se llega a la conclusión de que los delegados municipales tienen la calidad de servidores públicos, esto, porque en los artículos 55 y 60 de la Ley Orgánica Municipal se advierte que tienen en su cargo o a su cargo, entre otras funciones públicas, adoptar las medidas que se requieren para mantener la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración del orden público de las comunidades en las que residen, las cuales constituyen el despliegue de actos propios del alguna autoridad.

Además, debo mencionar que la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad 12 de 2012 y esta Sala, aun cuando también debo de aclarar que, tomándose para otra cuestión, determinó en esencia que los delegados municipales del Estado de México son electos a través del voto popular por los vecinos de la comunidad y en esa razón y, a partir de las atribuciones que la ley les confiere tienen esta calidad de servidores públicos con facultades incluso de autoridad.

De igual forma, se advierte que la parte actora, en su calidad de delegado municipal, se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades.

Establecida esta situación, desde mi personal opinión, el artículo 127 de la Constitución les concede el derecho a que tengan una remuneración.

Y en este punto debo mencionar que el hecho de que este no se haya contemplado en el presupuesto del municipio no puede constituir una razón para negar este derecho humano, más aún cuando el actor previamente lo había solicitado al Ayuntamiento su inclusión.

De esta manera, en mi muy personal opinión y con el respeto que me merece, me permito apartarme del proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Buenos días a todas las personas que nos siguen en este modo de sesionar de manera presencial, pero no en las instalaciones de la Sala Regional, esta nueva circunstancia que tenemos que enfrentar a partir de la pandemia, reiterando que esto es parte de las medidas que el Tribunal ha implementado para garantizar la seguridad de todos y todas las personas que colaboran en la institución y que tiende a favorecer que este momento que nuestro país ha tenido que enfrentar, derivado de una circunstancia materialmente imprevista, sea un trago menos amargo, pues nos hace que los órganos jurisdiccionales tengamos que adaptarnos a las nuevas tecnologías y bueno que aquí, en el caso de nuestra Sala ya tuvimos una sesión anterior, en la cual sesionamos mediante correo electrónico, y ahora derivado de las nuevas disposiciones de la Sala Superior, se facilita la posibilidad de hacerlo mediante videoconferencia, lo cual permite conocer de manera más cercana los posicionamientos de los Magistrados de manera muy similar a como lo hacemos cuando estamos en el salón de Plenos intercambiando nuestros puntos de vista.

Dicho lo anterior, he escuchado atentamente las intervenciones tanto del Magistrado Silva como de usted Presidenta, y me parece que el

problema que advierto es que hay una diferencia en la óptica de abordar el asunto, mientras advierto de su posicionamiento, que es una lógica o una posición de observarlo a partir del derecho que podría tener una persona para recibir una remuneración.

Desde mi punto particular de vista se trata de una cuestión de diseño de un cargo electo por la ciudadanía y que está respaldado en norma de la Constitución de la Ley Orgánica y del mando municipal que, en términos de la propia Constitución Federal, constituye un ordenamiento de la mayor importancia en la vida de los ayuntamientos.

En el caso particular, creo que estamos en presencia de un caso muy similar al que la Suprema Corte ha abordado en fechas recientes, en la modificación posterior a una elección a las circunstancias o elementos esenciales de un cargo electo popularmente, y es a partir de ello que la propuesta que yo les someto a su consideración se orienta, entre otras, por esas consideraciones.

Y lo diré así de claro: no se vale competir con unas reglas conocidas y sabidas, para desconocerlas, una vez siendo electo y provocar con ello lo que considero sería un grave detrimento a la hacienda pública municipal.

El ciudadano delegado municipal, compitió, a sabiendas de que tanto el bando municipal, como la convocatoria, señalaban que se trataba de un cargo honorífico.

Así se presentó a la ciudadanía, así la ciudadanía votó, pero más aún, así hubo quienes decidieron participar en esa elección, y probablemente una de las razones por las que algunas de las y los ciudadanos no decidieron inscribirse a ese proceso, es porque el cargo era honorífico.

Ciertamente ahora, una decisión judicial va a variar esa circunstancia, y lo que yo advierto es que hay muchas otras circunstancias en el orden jurídico nacional que establecen cargos honoríficos. En el propio orden municipal del Estado de México, pues están los Comités de Participación Ciudadana, están los Consejos Consultivos de Contraloría y los Consejos Consultivos de Crónica Municipal.

Esos consejos son honoríficos, y atendiendo al criterio que ahora he escuchado, pues se violaría el derecho humano de estas ciudadanas y ciudadanos que los integran, a partir de que desempeñan una función, y creo que ésta es la parte en la que yo no comparto el criterio que he escuchado.

En primer lugar, porque creo que no se trata de determinar si tiene o no tiene derecho (inaudible) ningún derecho. El ciudadano reconoció participar en condiciones de un cargo honorífico, y desconoce esa situación para generarse un derecho.

Se habla de que el ayuntamiento generó una omisión, lo cual no comparto, porque la omisión implicaría desconocer la propia Norma que el ayuntamiento se dio.

Esto es que el ayuntamiento debió haber sabido que tenía que inaplicar el bando municipal que establece que el cargo es honorífico.

Pero desde el juicio ciudadano 24 que es antecedente de este juicio ciudadano 35, había externado yo ya mi posición, en el sentido de que esto no era procedente, y de que el reclamo estaba, por mucho, fuera de tiempo, porque la elección no ha ocurrido, ni siquiera en el curso de este año, que es una elección del año pasado, y que ha derivado de gestiones al interior del propio ayuntamiento en el cual claramente el ayuntamiento le ha contestado que en términos del bando municipal y de la normativa aplicable, el cargo es honorífico.

Entonces, creo yo que el ciudadano lo que está haciendo es materialmente defraudar la voluntad popular de los ciudadanos que votaron por él, porque los ciudadanos que votaron por él lo eligieron para desempeñar un cargo honorífico, durante un plazo cierto y en determinadas condiciones. Y eso no puede ser variado, a partir de reconocer las circunstancias en las que él mismo decidió participar.

Me explico sobre esta última parte, y en el proyecto que someto a su consideración, se hace una consideración extensa sobre la doctrina de los actos propios.

Y es que, si yo provocho una situación jurídica, a sabiendas de las consecuencias que va a traer, no puedo desconocer las consecuencias jurídicas a partir de que sean ilegales o dañinas a mi persona.

Ciertamente se habla del artículo 5° Constitucional y 127. La diferencia, creo yo, al igual que como ocurre con el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y otros establecidos a nivel federal, se trata de un cargo en el cual, el ciudadano, conoció que la prestación de este cargo era honorífica.

Muchos cargos dentro de la administración, de las alcaldías, por ejemplo, en la Ciudad de México resultan ser también honoríficos y no por eso se advierte la violación a un derecho humano porque no se les otorgue una dieta.

¿Cuál es la razón de ser esta circunstancia? La razón es que se trata de que sean de órganos de participación ciudadana. Esto es, lo que se buscaba con este tipo de autoridades municipales no era tener empleados del ayuntamiento, lo que se buscaba era tener ciudadanos que tuvieran su actividad, agricultores, herreros, comerciantes, encargados de una determinada función en una oficina, secretarías, telefonistas, que además del ejercicio de su función y de su manutención prestaran este servicio de participación ciudadana y realizaran una tarea de vigilancia y seguimiento y acompañamiento a las autoridades municipales.

Los delegados municipales no realizan labores sustantivas al ayuntamiento. El ayuntamiento realiza sus labores sustantivas y se auxilia de los delegados municipales quienes, si atendemos al contenido de la Ley Orgánica Municipal prestan funciones de eso, de auxilio y es que el artículo 57 nos señala, de la Ley Orgánica Municipal, nos señala con toda claridad que corresponde a los delegados y subdelegados vigilar el cumplimiento del bando municipal; ojo, el bando municipal exige que el cargo sea honorífico. Luego, entonces, el propio delegado municipal está desconociendo una parte del bando que se le obliga a vigilar el cumplimiento. ¿No es esto un contrasentido?

Y, además, debe reportar a la dependencia las violaciones a las mismas, coadyuvar en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas, auxiliar al secretario con la información

que se requiera para expedir certificaciones, informar a sus representantes y al ayuntamiento sobre los recursos que, en su caso, tenga encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo, elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de las acciones correctivas.

No hay una sola función ejecutiva de los delegados municipales. Todo implica coadyuvar, vigilar, ejecutar y eso sí, si el ayuntamiento le encarga que vigile ciertas cuestiones y este aspecto lo debe realizar, pues debe informar de lo que está efectuando.

Incluso, el propio 58 nos dice lo que no pueden hacer y las seis fracciones que están en ese artículo 58 establecen específicamente que no pueden hacer esas acciones ejecutivas, cobrar contribuciones, autorizar licencias, mantener detenidas a las personas, poner en libertad a los detenidos en flagrancia, autorizar inhumaciones y exhumaciones y hacer lo que no está previsto en esta ley y en otros ordenamientos municipales.

Ojo, los delegados no pueden hacer lo que no está previsto en la ley y en otros ordenamientos municipales.

Si el bando municipal establece que es honorífico, el delegado no puede cobrar una percepción, está atentando contra la propia norma que le da sustento a la esencia de su cargo y, el bando municipal de Ocoyoacac, en su artículo 38 señala que, las autoridades auxiliares municipales actuarán con carácter honorífico en sus respectivas jurisdicciones y es, tiene el carácter de una autoridad auxiliar.

Luego entonces, el propio delegado desde siempre conoció las circunstancias en las cuales iba a ser designado e iba a funcionar. Desconocerlo ahora me parece ser que genera materialmente una situación que va en contra de sus propios actos.

Además de todo, y si obviáramos esta situación del consentimiento, me queda claro que las funciones que desempeña el delegado municipal son las de un representante popular, pero no tiene las atribuciones de

ser considerado un servidor público; y darle la naturaleza de servidor público tiene varias implicaciones.

Primero, implica someterlo a un régimen de responsabilidades, como el que establece la Ley General de Responsabilidades, y esto implica llevar a inaplicar el artículo 62 de la propia Ley Orgánica Municipal, que establece que los delegados pueden ser removidos por causas graves, que da un estado de incertidumbre sobre cuál es el régimen de sus responsabilidades, porque el propio bando también señala que serán sometidos a ese procedimiento del 62, pero ahora a partir de lo que se perfila como una decisión judicial mayoritaria, se le estaría dando el carácter de servidor público, con lo cual tendría las garantías que están establecidas en la Ley General de Responsabilidad.

Ahora, cuál es el régimen laboral de estos colaboradores, quiénes son sus superiores jerárquicos, de quién dependen, a quién tienen que rendir cuenta. Esto tampoco está establecido, porque el diseño de la naturaleza del encargo no está establecido así.

Luego entonces, esto también genera una complicación, pero vayamos aún más allá. La complicación que va a generar en el tema financiero y político al interior de los ayuntamientos, porque esto genera el potencial reclamo de todos los delegados y subdelegados de todos los ayuntamientos y de los comités de participación ciudadana, lo cual materialmente generará un conflicto en la administración de los recursos municipales, derivado de que se está o se tendrían que destinar recursos a cubrir dietas, las cuales pues ciertamente no está definido cuál será la cantidad que se tendrá que cubrir a las personas que desempeñen este cargo, pero ciertamente todos quienes contendieron en esta situación me parece que sabían perfectamente que las circunstancias eran de un cargo honorífico.

En resumen, creo que esto no es un tema del derecho de esta persona recibir una remuneración, no es un caso concreto en el que se quede aislado la situación de que una persona reciba una remuneración, no hay omisión porque no hay derecho, el derecho es inexistente a partir de que no se está renunciando a nada; se renunciaría si el derecho estuviera previsto en una norma, presupuestado y vigente, y esto implicaría que se podría renunciar a un derecho.

El derecho es inexistente y no se puede renunciar a lo que es inexistente. Es un derecho, el derecho que este ciudadano tiene es el de desempeñar el cargo de una autoridad municipal auxiliar honorífica, así lo consintió, así decidió participar y así es tal cual como lo deciden participar los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras personas, que realizan funciones no sustantivas del área, sí consultiva y sí para enriquecer una posición de ejercicio de autoridad, en este caso municipal.

Creo que en aplicación o en estricta aplicación del principio ético de prudencia judicial, midiendo todas las consecuencias que tiene la implicación de atender la petición en este caso del ciudadano, creo que debe optarse por confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que claramente señala que no es posible reconocerle la posibilidad de tener una dieta, o una remuneración como integrante de una autoridad municipal auxiliar, máxime que en el caso esto deriva de un acto consentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Desea alguien más hacer uso de la voz?

Bueno, solamente quiero puntualizar un aspecto. Debo mencionar que, si bien en el bando municipal se establece que éste es un cargo honorífico, no se establece así en la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, desde ese punto de vista, incluso me parece que el bando municipal podría estar excediendo la Ley. Por una parte.

Por otro lado, la circunstancia y en esta cuestión quiero señalar que tal y como usted lo apuntaba, Magistrado Avante, es una cuestión de ópticas, desde ese punto para mí, la circunstancia de que los delegados no lleven a cabo funciones ejecutivas, no les niega el que puedan ser considerados servidores públicos, porque como servidores públicos, hay muchos que no tienen funciones ejecutivas, sino solamente de índole operativo.

Esta es la cuestión y, por otro lado, yo no advierto que se hubiese llevado a cabo un fraude en cuanto a la forma en la que participó, porque yo entiendo que fue realmente votado para ejercer un cargo, un cargo de elección popular, con las facultades que están establecidas en la Ley y por el tiempo que ahí se prescribe.

Y, por cuanto a que, en el presupuesto de egresos del municipio, no se establezca la posibilidad de que se les lleve a cabo un pago por las actividades que desarrollan, insisto, para mí, no es un motivo, al menos en mi perspectiva suficiente, para negarles lo que yo considero que es un derecho que tienen constitucionalmente reconocido.

También en esta parte reconozco que existe una visión diferenciada, entre su posición y la manera en la que yo estimo tienen derecho los servidores públicos, por cuanto a que no se señala en este caso el monto de lo que debe de ganar los delegados, me parece que ésta es una cuestión que se tendrá que definir, precisamente por los integrantes del Cabildo, teniendo en consideración y fijándolo de manera objetiva, teniendo en consideración las actividades que desarrolla los días y las horas en que presta sus servicios, y eso sí, queda a la total autonomía del ayuntamiento.

Estas son las cuestiones que quería exclusivamente puntualizar, y de nueva cuenta, reconociendo los argumentos de la sentencia, interesantes, muy interesantes y siendo este un caso no de fácil resolución, en mi perspectiva los agravios del actor suplidos, eso sí, en su deficiencia son fundados por las razones sustantivas que comento.

Muchas gracias.

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, para reaccionar un poco a las puntualizaciones que usted formulaba.

Únicamente decir que, en realidad el bando no excede la Ley Orgánica Municipal en forma alguna, porque la propia Ley Orgánica Municipal señala las condiciones en las cuales debe hacerse la elección y faculta a las autoridades municipales para ello.

En el caso concreto, el artículo 59 establece que la elección de delegados y subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el ayuntamiento.

Ya dejemos de lado el tema del bando municipal, en la propia convocatoria se señalaron cuáles fueron las características de este procedimiento y que este era un cargo honorífico.

Ahora, yo veo igual de relevante el tema de la duración del encargo, de las atribuciones, que el tema de la naturaleza del cargo que se está eligiendo. Esto es, porque esto es determinante para definir quién participa y quién no participa.

Si una persona sabe que esto requiere, se le va a dar la calidad de servidor público y requiere determinada circunstancia para poder desempeñarse en ese encargo y que va a recibir una dieta, esto claramente no necesitamos mayor tema para darnos cuenta de que puede provocar un mayor interés en la ciudadanía por las prestaciones, vaya por el simple hecho de ser empleado del gobierno municipal.

La realidad es que esto no fue así. Esto se sometió a consideración de la ciudadanía como un cargo que no iba a recibir remuneración alguna. Incluso, exprofeso en la convocatoria se señala en el apartado respectivo, que se tendrá, será sin remuneración alguna por ser honoríficos.

La propia ley establece la posibilidad de que el ayuntamiento estableciera esto y esto fue hecho en atribución de lo que señala la Ley y claramente se señalaba que eran sin remuneración alguna.

Si yo como ciudadano sé que no voy a recibir remuneración alguna, pues esto es un factor condicionante, determinante para decir si participo o no.

Si yo sé que voy a recibir remuneración, ah, bueno, eso me permite distraerme de mi modo de subsistencia normal para efecto de poder ser empleado ahora del ayuntamiento.

Si sé que no voy a recibir remuneración alguna, pues prefiero a la mejor seguir desempeñando mis funciones en donde las realizo, porque esto, pues no me va a traer ningún beneficio económico.

¿Cuántas personas quedaron fuera de este procedimiento electivo, a partir de que era un cargo honorífico? No lo sabemos y no lo vamos a saber, porque en realidad así se presentó ante la ciudadanía. Y ¿qué explicación le vamos a dar a los ciudadanos que no participaron porque era un cargo honorífico y ahora digan: oye, anula el proceso electoral, porque yo no participe, porque era honorífico y ahora resulta que no es honorífico, que hay remuneración y entonces, pues así, sí me interesa.

Esto cambia sustancialmente las circunstancias de un proceso electivo que fue sometido a la ciudadanía, pero qué explicación le vamos a dar a la ciudadanía, a partir de que los recursos municipales están concentrados en el ejercicio del gobierno municipal y hay un presupuesto que fue publicado y que fue autorizado por el Cabildo, y en el cual se señalaba que no había ninguna retribución, bueno no se previa ninguna retribución para las autoridades municipales, y ahora parte de ese recurso tendrá que ejercerse para cubrir el ingreso de una dieta que no estaba prevista.

Entonces no creo que el bando municipal exceda la Ley Orgánica Municipal; al contrario, lo complementa, y sí creo que se trata de una clara defraudación de las condiciones en las cuales fueron sometidas a la ciudadanía la elección de este representante ciudadano, y es una actitud me parece ser nociva de parte del propio delegado municipal el desconocer el ordenamiento que le da sustento, pero más aún desconocer el ordenamiento que está obligado a vigilar y a cumplir, que es el bando municipal, y ese ordenamiento el delegado municipal tiene particular obligación de hacerlo cumplir, y en este caso pues se privilegia su desatención.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno, la razón por la cual desde mi percepción se excede a la ley, es porque la ley no establece que se trate de un cargo honorífico.

Y por cuanto al precepto que usted refiere, en mi interpretación lo que la ley establece es la posibilidad de que el municipio, conforme a sus reglas, organice este proceso de elección de los delegados, por un lado.

Por otro lado, el punto está aquí en que para mí se trata de un derecho humano, y al ser un derecho humano para mí este no es disponible. No es disponible ni por la ciudadanía, ni por las autoridades, ni por ninguna disposición legal.

Esta es mi percepción, y en realidad creo yo que en este punto es una cuestión de ópticas.

De ahí que para mí la circunstancia de que no está contemplada en el presupuesto, y aún sin desconocer la necesidad de que se lleven a cabo una serie de ajustes presupuestales para poder efectuar el pago al delegado, lo cierto es que este tipo de situaciones no son oponibles para el disfrute de un derecho humano.

Es mi muy respetuosa opinión. Gracias.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Nada más abonando al punto, en el caso de que se lleven a cabo cuestiones que tienen que ver precisamente con consultas sobre aspectos que están vinculados con la restricción a los derechos humanos, son aspectos que están limitados en la Constitución Federal, según lo dispuesto en la fracción VIII, inciso numeral tercero del artículo 35 de la Constitución Federal, y es una cuestión que no solamente aparece así en la Constitución, sino que en todo lo que tiene que ver con consultas, digo no se utilizó esa expresión de ninguna forma, pero es la lógica que inspira en las determinaciones que tienen que ver sobre las decisiones de las mayorías.

Entonces, eso es lo que se ha identificado como el argumento contra mayoritario.

Las mayorías no pueden decidir sobre el disfrute de los derechos humanos.

Hay ejemplos históricos, paradigmáticos, se menciona por qué un caso ya muy lejano que no es la cuestión citarlo puntualmente en este momento, pero esta es la lógica, y esto tiene que ver precisamente con los mínimos o el núcleo básico o la cuestión de lo no decidible. No puede ser sometido a decisión, una cuestión que tiene que ver con el disfrute de un derecho humano.

Es cierto, las condiciones en que se votó este cargo de delegado, fue precisamente con esa característica de que era honorífico, por una situación que deriva del bando municipal.

Sin embargo, si se aceptara esta premisa, llegaríamos a la conclusión de que no sería susceptible de inaplicarse ninguna disposición legal, que vulnere los derechos humanos, una vez que se realice algún acto.

Esto es lo que se conoce en el amparo como los actos de aplicación, el primer acto de aplicación, y en este caso, dado que nos estamos enfrentando con un bando municipal es una norma jurídica de una característica específica, que deriva del artículo 115 de la Constitución, porque, aunque materialmente tiene el alcance de una ley, por su generalidad, abstracción, heteronomía, coercibilidad.

Sin embargo, no formalmente deriva de un órgano legislativo, porque en este caso, estaríamos pensando que lo susceptible de aplicarse es la acción de inconstitucionalidad.

De todos modos, aun en los supuestos de que se trate de leyes, los tribunales electorales, bueno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos del 99 y los órganos jurisdiccionales, según lo establecía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la posibilidad de revisar la constitucionalidad de las leyes, y desaplicarlos cuando por un acto de autoridad, se sirvan de fundamentación a esas determinaciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Alejandro Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Tiene particular relevancia los aspectos que comentan, tanto usted, como el Magistrado Silva, sobre el tema de los derechos humanos.

Y es que creo que ciertamente, creo que el derecho humano, lo representa la posibilidad de poder desempeñar un cargo público, y de hacerlo en las condiciones en las que establecen la Ley y la Constitución. Yo no podría consentir con que es violatorio a un derecho humano el tema de la participación de los integrantes honoríficos del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no es así.

La razón esencial por la que existen cargos honoríficos en las dependencias es porque no existe una dependencia con el órgano al que están vigilando.

Si existe una dependencia financiera del órgano que están vigilando, hay subordinación y si hay subordinación, entonces, la función que se busca con esta protección de la participación ciudadana se pierde.

El ayuntamiento se vuelve su jefe. Entonces, no va a vigilar el cumplimiento de las disposiciones del bando municipal, porque el ayuntamiento es su jefe.

La realidad es que existe una función que se debe desempeñar de vigilancia. Es un acompañamiento que hacen las autoridades municipales auxiliares, por eso son electas de manera separada del ayuntamiento.

Pero, me parece particularmente relevante, porque tenemos que ser cuidadosos entonces lo que hacemos con las comunidades indígenas, porque hay muchas comunidades indígenas que establecen el tequio y hay muchas comunidades indígenas que establecen procedimientos y cargos honoríficos al interior de las administraciones.

Y si coincidimos con el criterio que ustedes han externado en este precedente sería violatorio de los derechos humanos y la comunidad indígena tendría que cubrirla. Esto no es así. No es que sea disponible o no, es que la situación, cuando se establecen determinadas

circunstancias y alguien decide participar en esas circunstancias, asume el compromiso de seguir este procedimiento.

Yo me reservo mi calificación respecto de la naturaleza ejecutiva o no de las conductas que señala la Ley Orgánica puede desplegar un delegado municipal.

Incluso, me apartaría de una nueva reflexión del criterio aquel que se externó en el asunto que señalaba la Magistrada Fernández, de Sala Toluca, en el cual se confirmó una situación de una autoridad electoral, se confirmó una determinación que venía de una instancia anterior, pero ciertamente en algunos párrafos de esa sentencia se hace alusión a que podría ser servidor público y en este caso, públicamente anuncio mi ánimo de separarme de ese (inaudible).

Si es un representante popular, por supuesto y es un representante popular que tiene una vocación de vigilar y coadyuvar en la aplicación del bando municipal, pero no en una dependencia jerárquica del ayuntamiento. Eso es lo que se buscó evitar al establecer que los cargos fueran honoríficos. Incluso, esa es la naturaleza que se buscaba en la participación ciudadana, que no hubiera este tema de dependencia.

Ciertamente pueden ser removidos por causas graves por el ayuntamiento, claro y este es un régimen que está establecido en la propia Ley Orgánica.

Ahora, si esto es un derecho humano, entonces, en cualquier caso, sería exigible el pago de una dieta y entonces, tendríamos que prever de qué forma se van a cubrir los pagos de dieta para quienes realizan el tequio, para quienes organizan, para quienes colaboran en las comunidades indígenas, pero esto no es así, porque las comunidades indígenas tienen sus normas, sus órdenes normativos, establecidos y señalados.

Eso es el bando municipal. El bando municipal también es un orden normativo que debe respetarse y el bando municipal estableció un orden normativo en el cual el cargo es honorífico.

Luego entonces, si el propio ayuntamiento establece en el bando municipal la naturaleza del cargo y ese no se debe respetar por qué sí

se debe respetar en el caso del orden normativo de las comunidades indígenas. Esto no lleva a una lógica y es que la lógica es que esto no es un derecho humano. Lo que es el derecho humano es a desempeñar un cargo y no ser obligado a desempeñar un cargo sin una remuneración, pero si yo consentí, en términos del propio artículo 5º de la Constitución, las condiciones en las que iba a desempeñar un cargo, estoy obligado a ser consecuente con la circunstancia a la que yo mismo me obligué. No es que el ayuntamiento pueda disponer o no de esta situación, quien dispuso de esta situación fue el ciudadano que decidió participar.

Si estuviera establecido que tienen derecho a una remuneración, esta remuneración está presupuestada, está establecida y el ciudadano renuncia a esta remuneración, ahí sí estaríamos en una violación del artículo 127 de la Constitución, porque ese ingreso es irrenunciable, pero aquí en realidad se trata del consentimiento para desempeñar una función (inaudible), y esa creo que es la diferencia sustancial.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

En relación a este asunto, ¿se desea hacer uso de la voz?

Sí, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Nada más aportar lo siguiente.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el régimen de autodeterminación que se establece en el artículo 2º de la Constitución Federal, en la declaración de Naciones Unidas o Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo prevé estas posibilidades de determinar las formas de organización.

Y es cierto que el límite que se prevé en la Constitución también incursa por el respetar los principios y los derechos que se establecen en la misma Constitución Federal.

Entonces la cuestión esta de la prohibición de la asimilación o impuesta o forzada impediría que se aplicaran este tipo de normas. Esta la cuestión esta, como ya se anticipó, del Tequio y algunos otros cargos honoríficos que se presentan en los pueblos y comunidades indígenas, pero se encuentran como parte de este ejercicio al derecho a la autodeterminación y sus formas de organización social y política.

Entonces es bajo esa perspectiva que tendría que advertirse para no llevar una simulación o integración forzada, porque se pretendiera aplicar otro tipo de disposiciones que no son las que determina la propia comunidad, según lo ha llegado a considerar la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** ¿Desean hacer uso de la voz en relación a este asunto?

Bueno, entonces someto a la discusión el juicio electoral 5 en cuanto al proyecto que propone el Magistrado Avante.

No sé si alguien desea hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En este asunto, que tiene que ver precisamente con el juicio electoral 5 del 2020, sobre una cuestión que plantea la Cuarta Regidora de un Municipio en el Estado de Hidalgo, quiero manifestar mi disenso, en relación con la propuesta que se somete a la consideración de este pleno.

Creo que es una cuestión muy sólida la que se está presentando y que las consideraciones que forman el proyecto; sin embargo, algún aspecto es muy inquietante y es el que me lleva a una conclusión diversa, y es la circunstancia de que, en el asunto, se presentaron tres juicios ciudadanos que, desde mi perspectiva, tienen conexidad.

Uno es el juicio ciudadano 155 del 2019, otro más es el 4 del 2020, que es materia de impugnación, y uno más, el 25 del 2020, y que gracias a un requerimiento que se hizo durante el proceso de instrucción, por el

Magistrado ponente, se puede advertir que los juicios tienen la misma actora que es la cuarta regidora, a las mismas autoridades responsables que son el presidente municipal y la síndica, y la misma pretensión.

La pretensión es el que se le provea de la información que es necesaria para poder ejercer su encargo.

Entonces, desde mi perspectiva, hay una cuestión también muy relevante, que es precisamente la cosa juzgada. Es decir, no se pueden estar abriendo instancias de manera infinitas, una vez que se resuelve un asunto y que ya sea que este asunto por el transcurso del tiempo deviene en definitiva e inatacable, o bien, agotándose las instancias impugnativas correspondientes, esta sentencia pueda ser objeto de una revisión, se llegue a una conclusión en cuanto a que se debe confirmar, se modifique, se revoque y de esa manera ya no se pueden volver a revisar.

En este caso, en el primero de los juicios, insisto, son las dos partes, las autoridades que ya he mencionado, por una parte, y, por otro lado, esta cuarta regidora como actora, y se determina en una primera consideración por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que se trata de información que es necesaria para poder desempeñar el cargo, el cargo de regidor.

Entonces, a partir de esto, se deja esto que sería un primer precedente.

Por otra parte, en ese mismo asunto, se concluye que, dado que se encuentran en vacaciones, pues no existe omisión en cuanto a la entrega de la información, y sin embargo, se exhorta a las autoridades municipales, en el sentido de que otorguen la información en las condiciones que mejor consideren.

Nuevamente se presenta una instancia por la actora, y a partir de un reencauzamiento, a través del acuerdo de sala del propio Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se reconduce el juicio y se abre una nueva instancia.

Y nuevamente se presenta la misma situación, y ahora la cuestión fundamental, es lo de la violencia política, aunque se hace un ejercicio donde se descarta la cuestión de la violencia política de género.

Y en el asunto 25, también se revisa esta infracción y como lo dice el propio número se trata de una instancia posterior.

Entonces, desde mi perspectiva es una cuestión muy delicada lo relativo al determinar un asunto, a través de esta cosa juzgada. Hay otras vertientes que se siguen por la doctrina judicial, por ejemplo, la eficacia refleja de una cosa juzgada y lo que se pretende es que no se genere incertidumbre jurídica, porque se esten revisando varias veces los asuntos.

Sin embargo, en estos tres asuntos, desde mi perspectiva no se puede presentar esta figura. ¿Por qué? Porque la propia circunstancia de que son asuntos donde se estuvieron revisando las mismas cuestiones están generando incertidumbre jurídica. No se genera esta cuestión y también está otro dato que me parece que es muy, muy relevante, al cual ya se hacía referencia tanto en el proyecto, como en la cuenta.

Salud, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Que tiene que ver con la no *reforma in peius*.

Y entonces, en una *reforma in peius* implicaría que, pues vienen los actores, que en este caso son las autoridades, una vez que han salvado la cuestión de la legitimación, su pretensión es precisamente que no se dé vista a, eventualmente se les finque alguna responsabilidad por la realización de la violencia política.

Y entonces, esta cuestión implicaría si la parte actora, es decir, la regidora no vino, pues las constancias quedaron firmes y entonces no puede ser que ahora se llegue a una conclusión diversa.

Sin embargo, también se tiene en perspectiva que se trata de un derecho humano, que es el derecho humano de que sea tratado con dignidad en un plano de igualdad y sin discriminación, la mujer.

Entonces, es una situación difícil, implica ir contra muchos paradigmas, pero en este caso, yo también celebro que en el Pleno esté el Magistrado Avante, porque él a partir de diversas intervenciones nos ilustraba en alguna ocasión que en el artículo 17 de la Constitución Federal, el párrafo tercero se establece que, por el Constituyente Permanente que en los juicios se debe privilegiar la resolución de los asuntos de fondo sobre cuestiones de carácter procedimental, siempre y cuando no se vulneren los principios de igualdad y el debido proceso.

Entonces, atendiendo esta circunstancia, la circunstancia de que son derechos humanos, que es, estamos hablando de una cuestión que tiene que ver con la violencia política de género, de que se generó incertidumbre jurídica por el estar abriendo instancias sobre una misma cuestión y sin dar una solución cabal, suficiente, amplia, completa, eficaz, en estos asuntos es lo que me lleva a arribar a un puerto distinto del que se está planteando por el Magistrado Avante en su proyecto y reconozco que no es una cuestión sencilla, porque me parece que es una posición sólida, consistente y que resulta muy congruente con lo que deriva de la perspectiva constitucional en el caso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Silva.

¿Desean hacer uso de la voz?

Si me permiten, yo haré uso de la voz en este asunto.

Sobre el particular quiero referir que acompañó el proyecto por las siguientes razones.

Me parece que tal y como se indica y se razona en el proyecto que se somete a nuestra consideración, en este asunto lo que estamos juzgando es violencia política, si existe o no, porque en relación a la violencia política de género contra la servidora pública del ayuntamiento, esta cuestión quedó superada en la instancia del Tribunal Local, que estimó que no se actualizaba.

Esta situación queda firme, definitiva y con el efecto de seguir rigiendo en cuanto a ese aspecto la determinación adoptada por el Tribunal Local.

Si la denunciante estaba en contra, que solamente se hubiese tenido por actualizada la violencia política y no así la violencia política contra las mujeres en razón de género, me parece que debió de haberlo controvertido. Primera cuestión.

La segunda cuestión que también me parece que en caso de que las partes estimaban que podía llegar a vulnerar sus derechos a partir de no llevarse a cabo un examen de manera integral en relación a no haber resuelto los tres asuntos de manera conjunta, dada la conexidad de la causa, también me parece que esta es una cuestión que se debió de haber combatido con oportunidad, y sin embargo no lo hicieron.

De esta forma, la consecuencia es el que esta parte también quede firme.

Por cuanto hace al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo tocante a que debe privilegiarse las cuestiones de fondo sobre las procedimentales, me parece que es precisamente lo que estamos haciendo, estamos atendiendo el fondo del asunto y las cuestiones procedimentales por infortunio y por falta de impugnación quedaron atrás.

Y en el caso, es cierto que estamos frente a un derecho humano. Lo que sucede es que este derecho humano fue juzgado por el Tribunal Electoral Local y el Tribunal Electoral Local estimó que este no se había vulnerado, al menos por cuanto hace a la violencia política contra las mujeres, y lo que estimó era actualizada una infracción distinta.

De ahí que me parece que en el proyecto se ocupa de estas cuestiones, además me parece que estas son cuestiones que deben dar certeza jurídica, y la certeza jurídica se da a partir de la emisión de fallos, donde se determina la verdad legal, donde se juzgan los derechos, donde se decide la Litis, y a partir de lo que se impugna o no se impugna, y lo que queda firme, por infortunio, ni siquiera por infortunio, realmente es por fortuna no se puede estar tocando, porque de otra manera, tendríamos una serie de relaciones que jamás alcanzarían un estado definitivo.

La otra cuestión que en este punto también me parece que es muy importante, es que aquí quienes vienen son los denunciados, y entonces resulta que ellos vienen alegando que ni siquiera se actualiza la infracción, por cuanto hace a la vulneración relacionada con violencia política.

Y nosotros le vamos a decir: “No, pero no importa”, en un reformar el procedimiento, reformar las resoluciones, no importa, ahora que te juzguen, pero por violencia política de género en perjuicio de ellos, con las consecuencias jurídicas que esto puede tener, pero no solamente por las consecuencias jurídicas que esto puede tener, sino a partir de que la denunciante en este asunto, de verdad se quedó conforme.

Estas son las razones, por las cuales yo acompaño el proyecto.

¿No sé si alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Alejandro Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

La razón de ser de mi propuesta es que creo que cursan mucho por lo que usted perfilaba, Magistrada Presidenta, el tratar de un asunto en el que, por razón excepcional, estamos conociendo de la impugnación que presentan dos personas que integran la autoridad que fue señalada como responsable.

Y precisamente uno de los supuestos que la superior nos ha señalado como posible, para conocer de este tipo de cuestiones es el tema de que cuando se determine una responsabilidad, y aquí se les fincó una violencia política, a los actores.

Entonces, la naturaleza de estos juicios electorales que se ha derivado a partir de la práctica judicial tiene esta característica especial de que de pronto un juicio ciudadano se transforma o puede transformarse en el establecimiento o señalamiento de ciertas conductas que pueden generar responsabilidades de algún otro tipo.

Responsabilidades respecto de las cuales ahora habrá que ser mucho más cuidadosos, porque la determinación por parte de una autoridad judicial de una cuestión de violencia política de género, por ejemplo, tendrá consecuencias del todo inusitadas, incluso.

Pero en realidad, estamos en presencia de un juicio ciudadano, en el cual se denunció la práctica de determinadas circunstancias, y la emisión de entregar cierta información, y por razones procedimentales, estos se fueron separando las cuestiones a decidir, y estamos en este escenario en el cual lo que se viene a controvertir acá, es que no hay violencia política, sino que se buscó cumplir la decisión del Tribunal con los parámetros que el Tribunal dio.

Y eso es lo que se razona en el proyecto, que el Tribunal dio todas estas posibilidades, dio todos estos escenarios, y los que estaban obligados a cumplir con la determinación, actuaron en consecuencia.

Entonces, los escenarios de violencia política propiamente no se actualizaron, de eso fue de lo que se defendieron y es la materia de la *Litis* en el juicio.

Ciertamente, hay otras circunstancias concomitantes, a la cadena impugnativa, pero creo que no podríamos abordar esta situación a partir de la no reformación de la instancia o la reformulación de la instancia por juicio de los actores.

Y, en mi caso concreto, creo que precisamente es en respeto al 17 de la Constitución, el escenario en el que estamos limitando la materia de la *Litis* a lo que fue materia de defensa por parte de quien acude al juicio. Sí, yo no vería procedente eventualmente tomar una decisión distinta para efecto de que se reconsiderara o se replanteara la violencia política de género, porque eso fue un tema que ha sido superado en instancias anteriores, que, si la propia denunciante no tuvo la intención de perseguir o de mantener la cadena impugnativa sobre esta temática es en su propio perjuicio, pero además creo que da oportunidad de cerrar estas cadenas.

El juicio 25 se resolvió, este fue no controvertido y habrá o vendrá un cumplimiento sobre esa circunstancia y esto, seguramente traerá otras complejidades más adelante, pero claramente creo que en este

momento la circunstancia nos lleva únicamente a decidir sobre este tema y por ello es que les someto a su consideración el proyecto en los términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

¿Desea hacer nuevamente uso de la voz?

Magistrado Avante, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Su micrófono está silenciado, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Perdón.

En razón de que los asuntos han quedado discutidos por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta, anticipando que las intervenciones que se han presentado en el Pleno, formularé un voto particular en el caso de la resolución que se ha perfilado para la mayoría en el juicio ciudadano 35.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En contra del juicio ciudadano 35 y del juicio electoral 5 y si resultara aprobados por mayoría los asuntos, formularía voto particular en estos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En contra del juicio ciudadano 35 y a favor del juicio electoral 5.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 35 ha sido rechazado por mayoría de dos votos, con el voto a favor del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Asimismo, el juicio electoral 5 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En razón de lo discutido y votado por la mayoría, en relación con el proyecto del juicio ciudadano 35 del presente año, procede el engrose correspondiente, y propongo a ustedes que sea su servidora quien se encargue de este por ser quien está en turno, de conformidad con el registro, que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación viva.

Magistrado Avante, ¿estaría usted de acuerdo con que la suscrita lleve a cabo el engrose?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Juan Carlos Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno, al estar esta situación aprobada, se resuelve: en consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, en el juicio ciudadano 35 del 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.** - Se inaplica al caso concreto la porción normativa del bando municipal emitido por el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, exclusivamente en cuanto a refiere al carácter honorífico de la actuación de las autoridades auxiliares, municipales.

**Tercero.** - Comuníquese lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal para los efectos precisados en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

**Cuarto.** - Se ordena al ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 5 del 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia de 26 de febrero, dictada en el juicio ciudadano local 4 de este año. En consecuencia, se dejan sin efectos las vistas decretadas a las autoridades.

El Tribunal deberá obrar en consecuencia, y comunicar esta decisión a las autoridades a las que corrió las vistas señaladas.

**Segundo.** - Son inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el acuerdo plenario de 26 de febrero, dictado en el juicio ciudadano local 151 del 2019.

Secretario General de Acuerdos por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia, uno atinente a un juicio ciudadano y dos correspondientes a juicios electorales.

El primero, relativo al juicio ciudadano 36 del año en curso, promovido por Hugo Armando Vázquez Reséndiz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio local 47 de 2020 y sus acumulados.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de disenso porque el alegato de la contravención del principio pro persona y la indebida acumulación de los juicios, derivado de que la aplicación del referido principio de manera ética no tiene como efectos soslayar la exigencia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio y el hecho de que se haya acumulado el medio de impugnación del impetrante con los demás juicios, tampoco le genera afectación, debido a que tal determinación solo es de carácter procesal y pragmática, destacando que la ausencia de análisis del fondo de la controversia, derivó de que se rebasa el ámbito de la materia electoral, aunado a que los demás argumentos no controvierten las razones fundamentales de la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Los siguientes proyectos de cuenta, son relativos a los juicios electorales 11 y 12 del año en curso, promovidos, el primero, por Silvia Montalvo Zamudio, por su propio derecho, y el segundo por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En el proyecto se propone, previa acumulación de los juicios, desestimar los agravios relativos al debido análisis del material probatorio obrante en autos, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por los actores, de las publicaciones en Twitter y Facebook, no se desprende que existe un mensaje explícito respecto a su finalidad electoral; esto es que se busque llamar al voto, publicitar plataformas, o posicionar una candidatura de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, ni tampoco mensajes implícitos, aunado a que los mensajes e imágenes, resultan insuficientes para advertir que puedan

considerarse de una manera sistemática, para posicionar a los denunciados a obtener una candidatura.

Los restantes disensos, se les estima por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los juicios electorales, y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si deseen hacer uso de la voz, en relación al asunto del juicio ciudadano 36 del 2020.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Por mi parte, no, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En relación al juicio electoral 11 y su acumulado 12.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En este caso en particular, de estos asuntos, comparto la visión que se hace en el proyecto, en cuanto a la valoración de la conducta, en cuanto a que el Tribunal responsable, pasó por alto lo que en realidad se planteaba, y era la existencia de una probable conducta sistemática o una conducta orquestada que era encaminada a generar un acto anticipado de precampaña o de campaña.

Y esta situación me parece ser que provoca que al advertir que existe esta situación o esta falta de valoración conjunta, lo conducente sería, a diferencia de lo que se propone en el proyecto, devolver al Tribunal Electoral de Hidalgo, para efecto de que formulara el estudio

correspondiente, el análisis respectivo, máxime que estamos en presencia de administrativos (inaudible).

El Tribunal local fue revisando la actualización de una conducta que pudiera generar un ilícito administrativo electoral, y determinó la inexistencia de ella, y acá en el proyecto, lo que se hace es entrar en una suerte de plenitud de jurisdicción a valorar esa circunstancia.

A mí me parece ser que se trata de una valoración que debe hacerse de una forma distinta, corresponde a un contexto fáctico diferente y, en consecuencia, lo procedente sería devolver el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que se pronunciara al respecto y evitando hacer la valoración aquí en la Sala. Esto generaría o favorecería eventualmente la existencia de alguna instancia posterior, una instancia que permitiera la, pues la valoración por parte del Tribunal local y eventualmente en un segundo momento la impugnación ante la Sala Regional y eventualmente ante la superior.

Ahorita, en este contexto, esta determinación queda supeditada a que todo sería revisable ante la Superior por un tema de constitucionalidad, siendo que en el caso es claro que solo se ha analizado temas de legalidad.

Entonces, pues prácticamente quedaría como en una única instancia, lo cual creo que no, resultaría más favorable que se devolviera al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva ¿desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada. No.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Bueno, en relación a este asunto, me parece que cuando los actores vienen refiriendo que las pruebas se valoraron sin tener en consideración el cúmulo de hechos y de manera conjunta, a partir de lo

que pudiese ser el diseño de una estrategia para la realización de actos anticipados de campaña, se traduce en una indebida valoración de las pruebas.

Esto es, en cuanto a que no resultaba, desde la óptica de los accionantes, no resultaba suficiente que se hiciera un análisis individual de las probanzas y tampoco en su conjunto, si esta valoración no se hacía teniendo en consideración, en su conjunto, los hechos mismos que se venían denunciando, porque en concepto de los accionantes, el Tribunal Electoral local llevó a cabo la valoración de las pruebas, pero en atención a cada hecho.

Y esta es la parte de la que se hace cargo el proyecto, teniendo en consideración que se trata de una aducida valoración indebida de las pruebas y de los hechos y en el proyecto que someto a su consideración, lo que se efectúa es precisamente esta valoración, valoración que parte, por una parte, de aquellas cuestiones que el Tribunal Electoral no tuvo por acreditadas y que siguen rigiendo el fallo o por no haberse controvertido de manera frontal ante la inoperancia de los agravios.

Enseguida, se hace un análisis de los elementos probatorios que se tuvieron, de los elementos probatorios respecto de los hechos que se tuvieron por acreditados. Por una parte, unas cuestiones que tienen que ver con unas encuestas publicadas, aquí con un aspecto que es relevante y que esto tiene que ver con que las publicaciones no se pudieron o los perfiles no corresponden a los denunciantes, y esta cuestión tampoco quedó probada.

De ahí que en esta parte también establecemos que la valoración que sobre ese punto llevó a cabo el Tribunal de Hidalgo, es ajustada a derecho.

Y después se hace un análisis de todos estos mensajes que están en Facebook y en Twitter y se advierte que por más que todos estos hechos se analicen de manera conjunta a la luz de las pruebas y teniendo por acreditadas además estos mensajes y estas publicaciones, se arriba a la conclusión de que en el caso no existen actos anticipados de campaña, toda vez que, tal y como se ha establecido por el Tribunal Electoral, concretamente por la Sala Superior, no se colma el requisito

legal por cuanto hace a una solicitud manifiesta que pueda derivarse de la solicitud del voto o donde se venga pidiendo el apoyo de la candidatura.

Tampoco se advierte que se venga exponiendo una plataforma electoral, de ahí que el análisis conjunto de todas estas manifestaciones lo que se aprecia son posicionamientos que tienen que ver con, en todo caso, mensajes que tienen aspectos de índole de interés social, de interés en relación a aspectos de la sociedad, de índole político, pero no de acto anticipado de campaña, y estos otros están protegidos por la libertad de expresión.

Y aquí entiendo que el diferendo está realmente entre, pues al menos en principio, entre si nosotros debíamos de hacernos cargo o devolverlo al tribunal.

Y la razón por la cual me hago cargo en el proyecto de este análisis es porque en mi percepción esto se traduce en un agravio relacionado con una indebida valoración de pruebas, que entonces aquí el estudio lo que busca es constatar si el estudio llevado a cabo por el Tribunal Local fue o no indebido.

Esa es la razón de la propuesta.

No sé si desean hacer uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No, gracias, Magistrada.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, no.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Al no hacerse ya más uso de la voz, por no existir alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como me instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto del juicio ciudadano 36 y en contra del proyecto que se presenta de forma acumulada del juicio electoral 11 y 12 (**inaudible**) la Magistrada Presidenta, advirtiendo el posible resultado de la votación, anticipo que en el caso del juicio electoral 11 presentaré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos que se someten a nuestra consideración por parte de la ponencia de la Magistrada Marcela Fernández Domínguez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto relativo al juicio ciudadano 36, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Asimismo, el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral 11 y acumulado, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 36 del 2020, se resuelve:

**Único.** - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-047 del 2020 y sus acumulados.

En el juicio electoral 11 y 12, acumulado, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se acumula el juicio electoral ST-JE-12/2020, al diverso ST-JE-11/2020, por ser este último el primero que se recibió en la Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia, a los juicios del expediente, cuya acumulación se decreta.

**Segundo.** - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 28 de este año, promovido por Augusto del Río Lima, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 242 de 2019, emitida el 20 de febrero del presente año.

En el proyecto se propone declarar fundados, suplidos en su deficiencia, los motivos de agravio planteados por el actor, en los términos siguientes:

En la propuesta se señala que le asiste la razón al actor, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México, lleva a cabo una interpretación restrictiva del derecho de asociación en su vertiente política de afiliación a un partido político, con un sustento legal que atenta contra lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, que impone la obligación a todos los órganos estatales de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con esta Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con el proyecto de la cuenta, el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera equivocada advirtió de lo dispuesto en el artículo

12 del Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional, la existencia de una etapa preliminar, y otra etapa posterior a la solicitud formal de afiliación al partido político, cuando la única finalidad contemplada en dicho artículo es la de afiliarse al Partido Acción Nacional.

Asimismo, se sostiene que, dentro del procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional, se requiere la realización de actos a cargo de las personas interesadas en afiliarse a dicho Instituto, pero a su vez, la normatividad partidista, también impone deberes a cargo del propio partido, y su incumplimiento puede materializarse en una imposibilidad u obstáculo para que la ciudadanía logre su debida acreditación.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que no se haya convocado a la realización de los talleres de introducción al partido no puede obrar en contra del ciudadano que pretende afiliarse al partido político.

Si bien es cierto que el actor no probó que los talleres no se realizaron en dos años, lo cierto es que tampoco el Partido Acción Nacional desvirtuó tal afirmación, ni en la resolución intrapartidaria, ni en el informe rendido en el trámite, ni instancia local, por ello se considera que no se le puede atribuir al actor la carga de impugnar la omisión del Partido Acción Nacional de llevar a cabo o realizar talleres de introducción al partido.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que una interpretación garantista y pro-persona, de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo tres de los estatutos generales del Partido Acción Nacional conlleva a reconocer que la antigüedad del actor debe comentar a partir del trámite inicial del registro en la página de internet del partido, lo cual se llevó a cabo el veintisiete de enero del dos mil diecisiete en mención.

Por lo anterior, se propone declarar fundados los agravios formulados por el actor y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada para los efectos que se establecen en el considerando séptimo de la misma.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 34 de este año promovido por Cuauhtémoc Ramírez Romero en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el

juicio ciudadano local 5 de este año y sus acumulados, relacionados con la elección del Consejo Político Estatal del mencionado instituto político mencionado.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte promovente conforme a lo siguiente:

Si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que la responsable dejó de pronunciarse respecto de la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido, en el sentido de dar respuesta a su solicitud de expedición de constancia de inscripción en el registro partidario, lo cierto es que carece de objeto el pronunciamiento, en tanto la solicitud quedó atendida por la orden dada a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario de dicho instituto, que expidiera las constancias aludidas.

Por otro lado, es correcto que la responsable haya declarado la improcedencia en la vía de salto de la instancia del juicio ciudadano local 11 de este año, en contra de la emisión de la segunda convocatoria, sobre la base de que el acto resultaba reparable, lo que justifica agotar la instancia partidista con el objeto de atender al principio de definitividad.

Finalmente, no le asiste la razón a la parte actora, puesto que la responsable sí analizó la relación de los puntos planteados en los juicios que resolvió, con el objeto de que estas fueran atendidas de manera integral por el órgano de justicia partidaria competente, sin que ello implique la subsistencia simultánea indebida de los procesos electivos derivados de dos convocatorias emitidas.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia cuestionada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 de este año, promovida por Sara Luz María Orozco Méndez en su carácter de síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, como representante legal de dicho ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los juicios ciudadanos 16 de este año y su acumulado, relacionados con la

representación indígena de las comunidades de Colonia Guadalupe y Tepaltzingo.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio en atención a que el ayuntamiento, quien actúa a través de su representante legal, esto es, mediante la síndica, carece de legitimación necesaria para instar en el presente juicio.

Lo anterior, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades en el orden federal, estatal o municipal a acudir a este tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 13 de este año, promovido por Luis Oscar Fernández Sánchez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador 8 de 2020, por la que declaró inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos a José Francisco Hernández Hernández en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

En primer lugar, en la consulta se propone inoperante el agravio relativo a la tardanza con la que actuó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien además de solicitar la presentación digital de las publicaciones, tardó trece días en certificar las direcciones electrónicas que fueron presentadas como prueba.

La calificación del agravio atiende a que tal irregularidad en ese momento procesal es irreparable, y por tanto ineficaz para revocar la resolución impugnada; sin embargo, se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que determine lo que corresponda y lleve a cabo las acciones necesarias para erradicar conductas que pongan en peligro la preservación de las pruebas con la imposición de cargas excesivas a los denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, se propone infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable no valoró el beneficio que obtuvo José Francisco

Hernández Hernández al haber utilizado desde el diez de octubre de dos mil diecinueve el Movimiento Construyendo Ciudadanos al realizar obras altruistas en el municipio de Tepeapulco y después publicitarlas, lo que lo posicionó anticipadamente frente a la ciudadanía, ya que de las pruebas que obran en el expediente y que tomó en cuenta para resolver, no se demuestra el contexto al que hizo referencia el actor, ya que si bien quedó acreditada la existencia del movimiento, no fue así con la supuesta realización de la obra pública y, por tanto, tampoco del gasto que esas acciones hubiesen implicado.

De igual forma, no se demostró la existencia de los supuestos eventos proselitistas realizados en tianguis, mercados, colonias, avenidas y escuelas, y mucho menos se demostró la asistencia o participación del denunciado en alguno de ellos.

De igual forma, se propone infundado e inoperante el agravio relativo a que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, según se precisa en el proyecto. De ahí que no le asiste la razón al actor y, en consecuencia, se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local el 12 de febrero del año en curso, en el recurso de apelación 8 de 2019, por la que se dejó sin efectos el oficio emitido por la encarga del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó a dicho partido sobre el reintegro del remanente de financiamiento público local para gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, celebrado en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, así como los actos relacionados con su cumplimiento, el agravio relativo al análisis deficiente de su competencia por parte de la responsable en atención a que esta debió declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a la Sala Regional dada la naturaleza de los planteamientos hechos en el recurso de apelación local, ya que no era dable que conociera de todos ellos,

en tanto la parte recurrente contravirtió, actos del Instituto Nacional Electoral, aunado a que hizo depender de los presuntos vicios de esto, las irregularidades que hizo valer (inaudible) en plenitud de jurisdicción ante lo inoperante e infundado de los planteamientos hechos por la parte actora en la instancia local, se propone confirmar el oficio IEM-DEAP y PP-410/2019, así como la retención de la cantidad que por concepto del remanente fue hecha por el Instituto Electoral de Michoacán, de la ministración mensual de financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México, el pasado veinticuatro de enero.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Desean hacer alguna intervención?

Magistrado Alejandro Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que yo formularé una intervención en el juicio ciudadano 28, si se me permitiera, sería el único en el que intervendría.

¿No sé si hubiera alguna objeción en que lo hiciera en esos términos?

Bien, visto de esta forma, en este caso concreto, no comparto el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, porque le da efectos constitutivos al llenado de un formato electrónico en la página del Partido Acción Nacional.

La cuestión aquí medular a resolver es a partir de qué momento se debe considerar la afiliación de un ciudadano al Partido Político.

Esto es, si debe ser considerada en el momento el que se llenó el formato de inscripción electrónica en la página de Internet, o bien,

cuando se presenta físicamente la solicitud ante las oficinas del Partido Político.

Y esto tiene la mayor relevancia en el caso, porque entre una y otra, en el caso que se nos somete a nuestra consideración, median un par de años.

Entonces, la situación es que en concepto del ciudadano actor y como lo plantea el proyecto, en una interpretación que habla de pro-persona o garantista, se debe entender que está garantizado en favor del ciudadano, el reconocerle la militancia, a partir del llenado del formato de inscripción electrónico en la página de internet del partido y no así cuando se presenta la solicitud en físico.

Yo en lo particular comparto las consideraciones del Tribunal responsable, yo creo que sí era factible el estimar que el momento en el que se debe considerar que inicie la militancia en beneficio de los militantes, es el momento en el que se presenta físicamente la solicitud y no al momento en el que se llena la solicitud de manera informática, en la página de internet.

La razón que yo encuentro es porque así está construida o así está diseñada la normativa del Partido Acción Nacional.

De conformidad con el artículo 10 de los estatutos, se deben cumplir ciertos requisitos y dentro de esos requisitos, de los estatutos generales se habla de que se debe suscribir el formato aprobado por el Comité, acompañando copia de la credencial para votar y en el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del PAN y obviamente no estar afiliada o afiliado a otro partido político.

Este proceso que se describe en el artículo 10 de los estatutos del PAN está reglamentado en el reglamento de militantes en su artículo 12 y señala, desde mi particular punto de vista la existencia de etapas en el procedimiento de afiliación.

Primero, el llenado de un formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, lo cual genera un folio para que se pueda inscribir en los talleres de introducción al partido.

¿Cuál es la finalidad que persigue desde mi muy particular punto de vista de esta etapa? Bueno, yo creo que estoy convencido que lo que busca es generar que el ciudadano que busca ser militante del PAN conozca lo que es el partido, las reglas que rigen la vida interna del partido y a pesar, si está consciente y si asume que esto es acorde con su interés, proceder a realizar la afiliación.

Esta es una norma que se dio el partido político. Es un tema de autodeterminación y creo yo que es una norma que busca garantizar que quienes aspiran a ser militantes del propio partido político conozcan la normativa del partido, lo que busca el partido como oposición política y no que sea una afiliación totalmente, digamos que a ciegas de lo que es este tema.

Por eso, el propio artículo 10 de los estatutos señala que se debe, la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido.

La única forma en la que yo me puedo obligar a cumplir estos documentos y conociéndolos y creo que el partido busca establecer este tema mediante este procedimiento de afiliación, el cual abre la posibilidad de que se realice este curso de introducción al partido.

Y una vez que se realiza este curso, dice el artículo 12 del Reglamento de Militantes se debe regresar al portal para generar el formato de solicitud de afiliación y, una vez hecho esto, acudir personalmente a cualquier comité a efecto de entregarlo y al formato de solicitud se debe acompañar las fotocopias de la credencial para votar, para la renuncia a cualquier otro partido político en el que haya militado.

Y, esta situación ya genera, desde muy particular punto de vista o cumple lo que exige el artículo 10 de los estatutos para ser militante. Es el tema de suscribir el formato aprobado y acompañar los documentos y protestar cumplir con los ordenamientos del Partido Acción Nacional.

Este aspecto es claramente donde ya hay una manifestación de la voluntad. El requisitar un formato electrónico en el portal del Registro Nacional de Militante, desde mi muy particular punto de vista, lo que generar es sí el interés o la intención de participar en un procedimiento

de militancia, pero una militancia que podría ser abandonada. Toda proporción guardada. Una persona podría ahorita llenar un formato de inscripción y que se le proporcionara un folio y dejar pasar siete años e ir a tomar el curso y una vez tomado el curso, pedir que se le reconozca la militancia a partir del llenado del formato electrónico.

Esto es una corresponsabilidad entre quien busca solicitar la militancia y el partido político. Aquí se nos manifiesta que esta situación es imputable al partido porque no estaban los talleres; sin embargo en autos no hay ninguna constancia que demuestre que el ciudadano lo solicitó o que acudió a un Comité Municipal a decir que se impartiera el curso, o bien que se haya hecho alguna otra gestión, como sí lo hay en otros muchos precedentes de esta sala y de otras salas regionales, en donde la materia de la controversia ha sido precisamente la omisión de impartir este tipo de talleres para tener la militancia.

No, aquí en el caso particular el ciudadano dejó pasar el tiempo hasta que se le notificó que estaban disponibles los cursos y procedió a realizar ese curso en línea y a formalizar su solicitud de afiliación.

Este es el momento en el que yo creo que debe surtir efectos su militante, en el momento en el que ya se comprometen a cumplir con las normas del partido y en términos del estatuto suscribe esta solicitud de afiliación.

Admitir que esto pudiera ser desde el llenado del formato electrónico creo que dejaría o inaplicaría una porción normativa de los estatutos del Partido Acción Nacional, que es esta parte en la que para ser militante se requiere suscribir este formato y protestar cumplir con las normas internas del partido, lo cual no está en el formato electrónico.

Dicho esto, yo al menos coincidía con la visión del tribunal responsable y por ello es que en el caso concreto propondría, a diferencia de lo que ahora señala el proyecto, confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias. Coincido en los elementos fácticos que está destacando el Magistrado Alejandro David Avante en relación con el proyecto que sometió a su consideración; sin embargo, me parece que en el caso concreto, es decir, se trata de una solución para un asunto en específico, en donde lo que está acreditado, desde mi perspectiva, es que no se tuvo la diligencia suficiente por parte de Acción Nacional a efecto de atender una solicitud de inscripción a un taller y posteriormente todo lo que tiene que ver con la solicitud de afiliación.

Coincido que en las características de los dos instrumentos son distintos; sin embargo, atendiendo a la cuestión de que los partidos políticos son instrumentos o vehículos que posibilitan el acceso de los derechos político-electorales de los ciudadanos, formas de organización, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 41, fracción I de la Constitución, me parece que es más bien una consecuencia que deriva en todo caso de la inactividad del partido político.

Entonces, es cierto, reconozco que el ciudadano también puede ser más diligente en colocarse en las mejores condiciones para poder ejercer sus derechos; sin embargo, me parece que, como entidades de interés público, los partidos políticos, no solamente tienen derechos, sino obligaciones. Y en este caso, me parece que es una exigencia que resulta coincidente con la naturaleza de los partidos políticos.

Y es una naturaleza que está determinada desde la propia Constitución.

Esto no implica como lo destaca el Magistrado Avante, que se pueda arribar completamente a la conclusión de que está mal lo que viene haciendo el partido político.

Sin embargo, en el caso, me parece que esta circunstancia, y sobre todo que es también una condición para precisamente poder participar en el proceso de elección de una directiva municipal del partido político, el tener la antigüedad.

No se trata el de subvertir el derecho de autodeterminación del Partido Político, ni de autorregularse, determinarse, y de imponerle soluciones que resulten contrarias a la propia perceptiva del partido del ejercicio de su autonomía, sino que es nada más en esta cuestión.

Pasó tanto tiempo, desde que se realiza la primera gestión para la incorporación como militante del Partido Acción Nacional, es decir, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, basta que se llevó a cabo el taller de introducción al partido, que fue hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y entonces esta cuestión que fue lo que posibilitó ya para el ciudadano para afiliarse, lo que genera este trastorno.

Me parece que más bien es imputable al partido político, sí es cierto, hay determinaciones dentro de las normas del partido político que cuando se presenten diez solicitudes es cuando se abren los talleres, pero también me parece que puede tenerse en cuenta estas cuestiones, que finalmente pues bueno, van en beneficio.

No se está determinando al partido político que reconozca a determinado ciudadano, como militante, sino más bien que le permita participar en el propio proceso, y finalmente va a ser la determinación de los propios militantes, quienes dirán en cuanto a las mejores condiciones de esta persona, para poder participar como directivo municipal.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Sí comparto buena parte de los razonamientos que expresa el Magistrado Silva, sobre el caso concreto, las implicaciones que este caso en particular tuvo.

Sin embargo, sí es importante recalcar la fuerza del precedente, porque el precedente que se dejaría es el de darle efectos constitutivos a la inscripción del formato electrónico, lo cual, conforme a ese precedente podría provocar que otros muchos militantes del PAN acudieran a solicitar que les fuera reconocida la antigüedad de su militancia desde el llenado del formato de inscripción electrónico, ciudadanos militantes, los cuales ya les ha empezado a computar su militancia en otras circunstancias, derivado del criterio que nosotros estaríamos asumiendo en este precedente les generaría un beneficio, un criterio que les generaría un mayor beneficio y ampliaría su militancia.

Ahora, más allá de las circunstancias particulares del caso concreto, las circunstancias fácticas que rodearon, lo que propongo es analizar si conforme a la normativa del partido con la sola requisitación de ese formato electrónico, con independencia de la circunstancia en que haya incurrido el partido por la omisión de impartir los talleres o lo que ello fuera, si la sola requisitación del formato electrónico es suficiente para considerar que se colman los extremos del artículo 10 de los estatutos de Acción Nacional y ahí es donde creo que no encuentro yo asidero para, sin inaplicar la norma estatutaria, dar cabida a una interpretación como la que propone el proyecto, porque estaríamos materialmente dejando u obviando que para ser militante es necesario suscribir un formato en el cual se asume el compromiso de respetar los documentos básicos, además bueno que se exige la renuncia a cualquier otra militancia en otro partido político.

Y seamos claros en algo, el derecho humano de afiliación o el derecho de afiliación sí puede ser un derecho humano en la vertiente o en un derecho de participación política en la vertiente de afiliación, pero no es de afiliación a un determinado partido y en este caso, yo sería enfático, el partido político puede eventualmente tomar la determinación de no afiliar a un ciudadano por las razones que estime convenientes, porque como entidad de interés público tiene la vocación de afiliación o no, pero puede rechazar la afiliación de alguno, porque esto está dentro del ámbito de su auto organización o auto determinación. No hay tal cosa, como un derecho humano de afiliarse al PAN. Es un derecho humano de participación política en su vertiente de afiliación a un partido político y el partido político le tendrá que expresar cuales son las razones que soportan la determinación eventualmente de no darle cabida.

Pero, por ejemplo, una razón que conforme a la normativa del PAN sería razonable para negarle la militancia es militar en otro partido político o no haber protestado hacer cumplir los documentos básicos de organización y eso daría lugar a que el partido político le negara el procedimiento de militancia y es que eso, en el caso concreto no se actualizó con la requisitación del formato electrónico, por eso es que juzga la interpretación más favorable, hablaba yo que hay una corresponsabilidad aquí tanto del partido, como del ciudadano, la interpretación más favorable es dar consecución a la propia norma partidista que exige el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 10 de los estatutos.

La circunstancia que no vería después cómo desvincularme sería que, viniera un militante y que nos planteara que, derivado del criterio adoptado en este juicio, ahora solicita que el Partido Acción Nacional le reconozca su militancia a partir de enero de dos mil quince, toda vez que pues su militancia se le computó a partir del dos mil diecinueve. Sin embargo, esta circunstancia derivó de una cuestión imputable al partido y atendiendo a nuestro criterio tendríamos que seguir o ser consecuentes con esa situación y dar cabida a este escenario.

Y todo esto generaría una situación como de desigualdad en el trato de quienes han generado la condición para ser militantes de Acción Nacional.

Por ello es que, dando una interpretación sistemática a todo el orden normativo del partido político es que propongo de alguna forma dar seguimiento a lo que el propio partido político se dio como norma, el partido político tiene dentro de sus márgenes de autoorganización el establecer las fases o procedimientos de la afiliación. Y quisiera destacar que en el proyecto se hace o se alude a que en todos los casos la interpretación más garantista es aquella en que se reconozca como el primer acto de solicitud de afiliación en términos de lo dispuesto en los artículos 12 del Reglamento de Militantes, así como el artículo 10, párrafo 3 de los Estatutos Generales de dicho Instituto Político; esto está rescatado en la página 42 del proyecto y sin duda lo que busca es generar un precedente de cuándo es el acto constitutivo de la afiliación a Acción Nacional. Y esto sería oponible por cualquier militante.

Creo que en el caso concreto esta corresponsabilidad entre el partido y el ciudadano generó este estado ciertamente indeseable de cosas, porque el partido político debe tener la vocación de generar afiliaciones y si no tendrá la responsabilidad administrativa ante el INE o ante las autoridades que se estimen convenientes por no generar estas condiciones de afiliación, pero tampoco es factible que el propio partido desconozca sus normas internas para garantizar el derecho de afiliación a un ciudadano que ha requisitado un formato electrónico, pero ni siquiera tenemos certeza de que quien requisiere un formato electrónico es mayor de edad; por ejemplo qué pasaría si solicitará que se le reconociera antigüedad a una persona que eventualmente hubiera presentado una solicitud siendo menor de edad y en el curso hubiera adquirido, en fin.

No sé, yo creo o alguien que no fuera mexicano todo esto tendría todas estas implicaciones que creo que se salvan mediante el procedimiento que establece el propio Partido Acción Nacional.

Por ello es que en estricto cumplimiento a las normas que se auto dio el partido político yo pugnaría porque se confirmara la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no hay otra intervención, daré yo también mi posición en relación al juicio ciudadano 28 del año en curso, del cual me aparto del proyecto.

¿Qué es lo que sucede? Al igual que ha expuesto el Magistrado Avante, yo advierto que aquí, de una interpretación por una parte gramatical y por otra sistemática y funcional, es realmente la solicitud y no el formato el documento con el cual sirve de base para tomar en cuenta el tiempo de la afiliación, y además la petición formal que se eleva al partido para pedir ser afiliado.

El artículo 10 de los estatutos cuando refiere a esta posibilidad de la afiliación, alude precisamente a la presentación formal de la solicitud, cumpliendo ya los requisitos que se exigen por el partido.

En el reglamento, perdón, es en donde se regula este procedimiento y se inicia señalando que un primer paso es obtener el formato electrónico, no la solicitud, formato electrónico.

Este formato electrónico, solo genera un folio para estar en condiciones de presentar estos cursos, y acreditarlos es lo que se debe hacer para poder tener colmado un requisito o uno de los requisitos para la filiación.

Una vez que se presenta y se acredita este curso, se colman los demás requisitos, es cuando se presenta formalmente la solicitud, solicitud que por cierto va firmada por la persona interesada en afiliarse al partido político, en donde se hace esta protesta, realmente, de cumplir los principios y los documentos básicos del partido político, en este caso, Acción Nacional, al cual se pretende afiliarse.

Y esta manifestación real, es la que a mí me parece que tiene realmente el carácter de solicitud y que, de acuerdo con la normativa, es la que sirve de base para que una vez que el partido constata que se cumplieron los requisitos, entonces pueda tenerse en consideración ese momento para otorgar la filiación.

Esto es suscrita la filiación con toda la solicitud de afiliación, con todos los documentos, los días que tardara el partido ya entonces para llevar a cabo la filiación, y verificar el cumplimiento de los requisitos, no se le podrían trasladar al ciudadano, pero porque ya existe esta solicitud.

Debo hacer mención que además esta solicitud formal de afiliación, me parece que incluso coincide con los documentos que el Instituto Nacional Electoral exige a los partidos políticos, para acreditar las afiliaciones.

Cuando existen estos cuestionamientos, que no son extraños, respecto de afiliaciones que se han llevado a cabo sin la voluntad del partido político, del ciudadano al partido político, el Instituto Nacional Electoral, ha exigido precisamente estos documentos, estos documentos donde conste la firma y donde además consten los elementos necesarios para

también establecer que el propio ciudadano afiliado, realmente así lo pidió.

De ahí que, en mi personal opinión, lo que debe orientar este asunto es no la particularidad del caso, en cuanto a que el Partido Acción Nacional se tardó o no se tardó o abrió o no abrió estos cursos, sino lo que debe de orientar este asunto, es precisamente la interpretación de las normas partidistas que, por cierto, debo mencionar que su constitucionalidad no se reclama.

Y por cuanto hace a este aspecto fáctico, que se presenta y que de alguna manera nos hace pensar en si debemos garantizar estas cuestiones al ciudadano, o establecer que éste es un aspecto de responsabilidad del partido político porque es su obligación, me parece que aquí el ciudadano, válidamente pudo haberlo solicitado por escrito o haber controvertido esta omisión por parte del partido político y lo pudo haber hecho en las instancias partidaria o a través de los medios de defensa en estas cadenas impugnativas.

Sin embargo, esto no es así. De ahí que, para mí, a partir de esta interpretación gramatical, porque me parece que la normativa hace una distinción clara entre lo que es un formato electrónico y la solicitud y luego la interpretación sistemática de las normas, por cuanto a que, en realidad nos lleva, a menos a mí en lo personal a pensar que, o al convencimiento de que la solicitud es realmente el documento formal que sirve para pedir al partido que se afilie en atención a que, se consta de una firma, esto se lleva a cabo de manera presencial, es el momento en el que se adjuntan todos los documentos que son necesarios para acreditar que se cumplen con los requisitos es este documento el que para mí sirve de base para establecer el tiempo en que debe de tomarse en consideración la afiliación y en esta parte, me parece que es ajustada a derecho la resolución del Tribunal Electoral local.

Es cuanto.

No sé si en relación a este punto, deseen hacer nuevamente uso de la voz.

En relación a los demás asuntos de cuenta ¿desean hacer uso de la voz?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No, Magistrada, gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Secretario General de Acuerdos, al no haber alguna otra intervención, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor de los proyectos de cuenta con excepción del juicio ciudadano 28, en el cual yo optaré por confirmar la resolución reclamada.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Son mis propuestas y estoy de acuerdo con los cinco proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio ciudadano 28 del 2020, que desde mi particular visión debería ser en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 28 fue rechazado por mayoría de dos votos, con el voto a favor del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Por cuanto hace a los proyectos del juicio ciudadano 34, los juicios electorales 9, 13 y el juicio de revisión constitucional 3, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Juan Carlos Silva, le pregunto si en relación al juicio ciudadano 28 usted haría algún voto particular para efectos de que se tome nota por parte del Secretario General.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Su micrófono está apagado, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí.

Dado el sentido de la votación, considero que deben permanecer algunas de las razones que invoco en la propuesta original como voto particular.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio ciudadano número 28 del presente año propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro, que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo, les pido que se sirvan manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Silva no está activo su micrófono.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Este punto queda aprobado.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas en el juicio ciudadano 28 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/242 del 2019.

En el juicio ciudadano 34 del año en curso se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

En el juicio electoral 9 de 2020, se resuelve:

**Único.** - Se sobresee el presente juicio.

En el juicio electoral 13 de 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.** - Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en términos de la última parte del apartado primero del considerando octavo de la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 3 del 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada en términos de las razones expuestas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

**Segundo.** - Conforme al considerando noveno de esta sentencia, en plenitud de jurisdicción se confirma el oficio IMDAPYPP-410 del 2019, así como la retención de la cantidad que por concepto de remanente fue hecha por el Instituto Electoral de Michoacán de la ministración mensual

de financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México el pasado 24 de enero de 2020.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con diecisiete minutos del diecinueve de mayo del presente año, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias.

**- - -o0o- - -**